

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
RAD: 76001 31 03 003-2020-000042-00
REF: EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL
DDTE: GLORIA ISABEL ZULUAGA CARDONA
DDO: BUENAVISTA CONSTRUCTORA y PROMOTORA S.A.S.

Santiago de Cali, 3 de febrero de 2021

La parte demandada a través de apoderado judicial a quién le otorgó poder, presentó excepciones de mérito a la demanda en el tiempo legal oportuno, siendo notificada personalmente el 12 de noviembre de 2020 (ED. C1. Nm. 18-19 y 20-24).

Mediante escrito aportado el 18 de diciembre de 2020 la parte actora coadyuvada por la parte demandante (ED. C1. Nm. 24 - 27) se solicitó la suspensión del presente proceso desde el 17 de diciembre de 2020 hasta el 31 de julio de 2021, mientras se verifica el cumplimiento de un acuerdo conciliatorio.

A su vez, solicitaron el levantamiento de la totalidad de las medidas cautelares decretadas y practicadas respecto de los bienes de propiedad de la parte demandada, acordando así que sea la parte demandada quién retire los oficios de desembargo.

Visto lo anterior, encuentra el despacho que la Dirección Nacional de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-, División de Gestión de Cobranzas, mediante escrito electrónico del 07 de octubre de 2020 informó sobre la obligación pendiente de pago por parte de la aquí demanda, la cual presta mérito ejecutivo por concepto de retención año gravable 2020/2. Tal información fue puesta en conocimiento mediante vínculo del expediente compartido por este estrado judicial el 07 de noviembre de 2020. (ED. C1. Nm.3 y 18).

Dado lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los Arts. 839 y 839-1 del Estatuto Tributario no se accederá a la solicitud de suspensión del proceso y el levantamiento de medidas, salvo que la parte acredite en el término de ejecutoria de esta providencia, que haya cancelado esa obligación fiscal.

Consecuentemente, cumplido el término de ejecutoria sin que la parte acredite haber cumplido con el pago de las acreencia fiscal indicada, se le dará el trámite respectivo a las excepciones de mérito presentadas por la parte demandada.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER notificada de manera personal a la demandada **BUENAVISTA CONSTRUCTORA y PROMOTORA S.A.S.**, a partir del 12 de noviembre de 2020.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado JORGE HUMBERTO RICO MURIEL identificado con C.C. No. 16.070.752 T.P. No. 158.431 del C.S.J., en representación de la demandada de acuerdo a las facultades conferidas en el poder. (Art.75 del CGP)

TERCERO: NEGAR la solicitud de suspensión del presente proceso y el levantamiento de las medidas cautelares hasta tanto se acredite que ya se canceló la obligación fiscal comunicada por la DIAN, División de Gestión de Cobranzas.

CUARTO: De no acreditarse lo anterior, ejecutoriada esta providencia se le dará el trámite respectivo a las excepciones de mérito presentadas por la parte demandada.

NOTIFÍQUESE

Firma electrónica¹

RAD: 760013103003-2020-0004200



Firmado Por:

**CARLOS EDUARDO ARIAS CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1260d4d239a73695d599d07a136ff388adec1f2cf4f295afc9adca52b9f25
606**

Documento generado en 03/02/2021 04:38:04 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Se puede constatar en: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>